



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2020-00001-00
DEMANDANTE:	OSCAR ANTONIO RAMÍREZ RUIZ LUZ NELLY COLORADO SALAZAR
DEMANDADA:	HERDEROS DETERMINADOS E IDNETERMINADOS DE MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 195
ASUNTO:	DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISIRIO DE LA DEMANDA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2020 INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS, SO PENA RECHAZO

La señora NHORA MALDONADO VILLA, presenta escrito como mensaje de datos mediante el cual le otorga poder especial a la Dra. MIRIAM DE JESÚS VALENCIA CABRERA, en el cual se evidencia manifiesta su voluntad inequívoca de otorgarle mandato a la profesional en derecho desde su correo electrónico: norhamalvilla@gmail.com.

Ahora bien, la señora Maldonado Villa solicita se le autorice para que le remitan el expediente digital al correo electrónico de su apoderada judicial y, se le informe el término del que dispone, para que la misma proceda a dar respuesta a la demanda, para lo cual aporta el registro civil de defunción del causante MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA y, el de su nacimiento, para demostrar el parentesco.

Para decidir el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Se tiene que los señores OSCAR ANTONIO RAMÍREZ RUIZ y LUZ NELLY COLORADO SALAZAR presentaron demanda verbal en acción en pertenencia en contra de MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA, el 18 de diciembre de 2019. Demanda que se admitió por auto de 21 de enero de 2021, teniendo como demandante a OSCAR ANTONIO RAMÍREZ RUIZ, en contra de MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA y personas indeterminadas.

Posteriormente, por auto del 1º de diciembre de 2021, se aceptó la corrección de dicha providencia incluyendo como demandante a LUZ NELLY COLORADO SALAZAR, ordenando notificar a la parte demandada, para lo cual se accedió al emplazamiento del demandado MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA y personas indeterminadas.

Por auto de fecha 13 de abril de 2021 se ordenó ingresar en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial a los demandados MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA y personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Una vez venció el término previsto en la citada norma, como no compareció ninguna persona, se nombró curador ad-litem, se le notificó personalmente en la dirección electrónica, enviándole los documentos para que se surtiera el traslado correspondiente, dando respuesta oportuna en representación de las personas indeterminadas, pues manifestó que recibió una llamada de un heredero del señor MARIO FRANCISCO MALDONADO, quien le manifestó que se haría parte en el proceso, y por lo tanto, también debería ser escuchado y tenido en cuenta, como garantía del debido proceso.

El pasado 11 de agosto, la señora NHORA MALDONADO VILLA allegó escrito como mensaje de datos, mediante el cual presenta derecho de petición solicitando se le extendiera las copias íntegras que reposan dentro del expediente con radicado No. 2020-00001, según la información hallada en el cartel de emplazamiento, pues no tenía conocimiento de lo que se

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

adelanta sobre este predio y es parte interesada, por ser heredero en el mismo. Además, solicitó el número de contacto de la parte demandante, en caso de que fuera posible suministrarlo.

Mediante providencia de fecha 17 de agosto pasado, se negó remitir el expediente digital a la señora NHORA MALDONADO VILLA, pues se le informó que los mismos solo podrían ser examinados por las personas autorizadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 123 del CGP, indicándole que si lo que pretendía era la notificación del auto admisorio de la demanda, debería aportar el certificado de defunción MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA y, prueba de la calidad de heredera en la que actuaba, por lo cual, debía dar cumplimiento a las exigencias del artículo 85 del CGP y, aportar el poder debidamente otorgado para actuar en este proceso. Finalmente, se le indicó que por carencia de objeto quedaba resuelto el derecho de petición elevado por la señora NHORA MALDONADO VILLA el día miércoles 15 de agosto de 2021 a las 15:24.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo exigido por el despacho en dicho auto, la señora MALDONADO VILLA presentó escrito como mensaje de datos mediante el cual le otorga poder especial, como mensaje de datos a la Dra. MIRIAM DE JESÚS VALENCIA CABRERA, en el cual se evidencia manifiesta su voluntad inequívoca de otorgarle mandato a la profesional en derecho desde su correo electrónico: norhamalvilla@gmail.com.; solicitando se le autorice para que le remitan el expediente digital a su apoderada judicial a su correo electrónico y se le informe el término del que dispone, para que dicha profesional proceda a dar respuesta a la demanda, para lo cual aportó su registro civil de nacimiento y el de defunción del señor MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA.

Ahora bien, tenemos que el estatuto procesal prevé que las nulidades procesales se encuentran ligadas a los principios de especificidad, según el cual solo existen las causales taxativamente señaladas en la ley, para

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

proteger y garantizar el debido proceso y en éste el derecho de defensa que le asiste a todos los interesados que puedan resultar perjudicados derivada de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declararse la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Lo anterior, significa que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, como se indicó la señora MALDONADO VILLA, en cumplimiento a lo requerido por el Despacho, aportó su registro civil de nacimiento y el de defunción del señor MARIO FRANCISO MALDONADO MORA.

De esta forma, tenemos que en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse, ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban

suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 18 de diciembre de 2019, el estatuto procesal preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se había producido antes o después de presentarse la demanda. Así como las consecuencias, respecto de haberse producido el deceso, antes o después de haberse notificado su admisión y, por ende, si estaba asistido o no por mandatario judicial.

Entonces, sí el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no había lugar a interrumpir el trámite del mismo y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 ibídem. Sin embargo, si el demandado ya había fallecido cuando se presentó la demanda, con apoyo en el artículo 160 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda en procesos declarativos o de ejecución debería dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permitía demandar a quienes no habían sido reconocidos, conforme lo señala el artículo 87 del C.G.P.

De allí, que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber

fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, así erróneamente se crea que puede ser representado por un curador ad-litem.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la solicitada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 18 de diciembre de 2019 (f. 8), la demanda no podía

dirigirse en contra de MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 2 de enero de 2011 (f. 104), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es razón suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En esas condiciones, y habiéndose agotado la etapa de notificaciones fue necesario realizar un control de legalidad para sanear los vicios que configuran la nulidad para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento, tal y como lo señala el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, se decreta la nulidad por indebida notificación del demandado al omitir demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados del demandado MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto del 21 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, inclusive.

En consecuencia, se inadmite la demanda, para tal efecto se conceden cinco días, so pena de rechazo, en virtud de lo establecido en el artículo 90, inciso 4°, del CGP, para que proceda a adecuar el poder y la demanda en el sentido de demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA, así como a las personas indeterminadas.

Finalmente, se dirá que en virtud de la nulidad decretada, no se dará trámite a lo solicitado a través de su apoderada, por la señora NHORA MALDONADO VILLA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 21 de enero de 2020 inclusive, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por los señores OSCAR ANTONIO RAMÍREZ RUIZ y LUZ NELLY COLORADO SALAZAR en contra de MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA y demás personas ideterminadas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite la demanda, para tal efecto se conceden cinco días, so pena de rechazo, en virtud de lo establecido en el artículo 90, inciso 4º, del CGP, para que proceda a adecuar el poder y la demanda en el sentido de demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor MARIO FRANCISCO MALDONADO MORA.

Por lo anterior, no se impartirá trámite a las solicitudes elevadas por la señora NHORA MALDONADO VILLA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Concepcion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Código de verificación:

**1e7078cdff20e8123b8c21f70db47c30b6bb09a02d4e8d5669ef778
4cb58ab9d**

Documento generado en 07/09/2021 03:07:05 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*